

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 59

Fecha Estado: 10/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160022300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	GERMAN ANDRES - ARISTIZABAL	Auto que pone en conocimiento Responde solicitud embargo de remanentes y concurrencia de embargos.	09/04/2024	1	
05266310300220230007200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	PEDRO PABLO MARIN NARVAEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros y ordena oficiar al pagador del Municipio de Itagui.	09/04/2024	1	
05266310300220230031500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO	ELKIN DARIO BARRIENTOS VALDES	Auto que pone en conocimiento Niega suspensión de prejudicialidad.	09/04/2024	1	
05266310300220230031700	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	LAURA GAVIRIA VELEZ	Condena en sentencia Declara judicialmente terminado el contrato de leasing y se ordena la restitución del inmueble.	09/04/2024	1	
05266310300220240010500	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	PROYECTOS DE INGENIERIA B.H. S.A.S.	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al abogado DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO.	09/04/2024	1	
05266310300220240011500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	JAIRO ANTONIO CUARTAS ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS.	09/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00315 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZAPATA MÓNICA MARÍA LONDOÑO ZAPATA
Demandado (S)	ELKIN DARIO BARRIENTOS VALDÉS
Tema y Subtemas	NIEGA SUSPENSIÓN PREJUDICIALIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Nos ocupamos de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, que hace la parte demandante, toda vez que en la actualidad se encuentra en curso un proceso verbal que busca la resolución del contrato de compraventa y a su vez la del contrato de hipoteca por el cual se dio inicio al proceso ejecutivo de la referencia cuyo reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, bajo el radicado No. 05266-31-03-001-2023-00255-00.

No se puede acceder a ese pedido, en primera medida porque la petición se encuentra por fuera del término establecido en el artículo 161 del C.G del P., debido a que en el presente asunto ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, y, en segundo lugar, porque las etapas subsiguientes de este trámite, no dependen en nada de lo que se decida en el proceso que se adelanta en ese juzgado, aunado a ello, el numeral 1 de la citada norma, establece que el *“proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismo hechos como excepción”*, que fue lo que efectivamente ocurrió en el presente caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA	8
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00317 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LAURA GAVIRIA VELEZ
TEMA Y SUBTEMA	SENTENCIA ORDENA RESTITUCION DE INMUEBLES DADOS EN LEASING

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes dados en leasing promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA COLOMBIA-, en contra de LAURA GAVIRIA VELEZ.

ANTECEDENTES

I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se declare judicialmente terminado por falta de pago del canon mensual de arriendo, el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario, referido al: “APARTAMENTO No. 321 – CALLE 78 SUR NRO. 35 – 150 Ubicado en parte del tercer piso del Edificio ZUHAUSE APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el Municipio de Sabaneta Antioquia. identificado con M.I 001-1420138 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur.”; y se ordene a LAURA GAVIRIA VELEZ, restituir al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA COLOMBIA-, el bien inmueble descrito.

2. HECHOS

La demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA COLOMBIA afirma que el día 14 de enero de 2022, suscribió un contrato de leasing con LAURA GAVIRIA VELEZ, haciendo entrega del bien inmueble identificado como: “APARTAMENTO No. 321 – CALLE 78 SUR NRO. 35 – 150 Ubicado en parte del tercer piso del Edificio ZUHAUSE APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el Municipio de Sabaneta Antioquia. identificado con M.I 001-1420138 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín

zona sur”; con un canon mensual de \$1.049.941, y a partir del 22 de junio de 2023 la parte demandada se constituyó en mora.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, se admitió la demanda a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA COLOMBIA-, en contra de LAURA GAVIRIA VELEZ; la demandada fue notificada por correo electrónico, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculada la demandada sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing celebrado el 14 de enero de 2022, entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA COLOMBIA-, y LAURA GAVIRIA VELEZ.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminados los contratos de leasing existentes entre ella y la demandada, se encuentra que en este caso corresponde a la **mora en el pago del canon**, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales de los contratos además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la demandada la cual se expresa con la imposición de su firma en los referidos contratos, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación de los mismo.

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing suscrito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -BBVA COLOMBIA-, y LAURA GAVIRIA VELEZ, como locatario, por la causal de la **mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, desde el día 22 de junio de 2023.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir el bien inmueble: *“APARTAMENTO No. 321 – CALLE 78 SUR NRO. 35 – 150 Ubicado en parte del tercer piso del Edificio ZUHAUSE APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el Municipio de Sabaneta Antioquia. identificado con M.I 001-1420138 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur.”*

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionará para la diligencia de entrega a la Entidad Competente, para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26ea1f7fc052f97c73e5c1bb0656c2e5268536e21548d1831d4fc910af1927**

Documento generado en 09/04/2024 01:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	316
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00105 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	PROYECTOS DE INGENIERIA BH SAS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo VERBAL DE RESTITUCIÓN, que promueve BANCOLOMBIA S.A, en contra de PROYECTOS DE INGENIERIA BH SAS, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de PROYECTOS DE INGENIERIA BH SAS.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO, con T.P. 57.208 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

QUINTO: previo a decretar la medida provisional de secuestro solicitada, la parte demandante deberá prestar caución en la suma de \$44.127.936 acorde con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 384 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 590 ibíd.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220160022300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A."
DEMANDADO	GERMÁN ANDRÉS ARISTIZÁBAL HERNÁNDEZ
ASUNTO	RESPONDE SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES Y CONCURRENCIA DE EMBARGOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Por la Secretaría, dese respuesta al STJEF 202456600411991 del 12 de marzo de 2024, emanado de la Oficina de Cobro Coactivo del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., mediante el cual se comunica a este Juzgado embargo de remanentes y concurrencia de embargo que allí se decretó respecto del bien inmueble matriculado bajo el número 050N00849537 de propiedad del señor Germán Andrés Aristizábal Hernández, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 79.982.750, informando que el proceso al que dicha comunicación hace referencia ya no cursa en este Juzgado, dicho proceso se remitió al Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien lo requirió dentro de proceso de Trámite de Reorganización que solicitó el señor Aristizábal Hernández, de acuerdo con la Ley 1116 de 2016, y como consecuencia de la remisión del expediente, todas las medidas cautelares fueron dejadas a disposición del citado Juzgado.

Es por ello que no se puede tomar nota del embargo de remanentes y la concurrencia de embargos que han comunicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230007200
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO”
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO GRISALES GIRALDO Y OTROS
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y ORDENA OFICIAR AL PAGADOR DEL MUNICIPIO DE ITAGUÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Antes de pronunciarse el Juzgado sobre el desistimiento que hace el señor apoderado de la parte demandante a unas medidas cautelares, deberá indicar en forma clara y concisa a qué medidas cautelares se refiere.

Expídase nuevo oficio a la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, comunicando la medida cautelar de embargo que se ha decretado sobre el bien inmueble matriculado en esa oficina bajo el número 001-143952.

En cuanto a la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a las Notarías de Envigado con el fin de averiguar si la sucesión del finado Marino Salazar Serna se ha iniciado o no, no se accede a ella, pues es una averiguación que el mismo abogado puede hacer.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	319
Radicado	05266 31 03 002 2024 00115 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandados	JAIRO ANTONIO CUARTAS ZAPATA. y DENY MARÍA MACHADO SERNA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA), en contra de JAIRO ANTONIO CUARTAS ZAPATA y DENY MARÍA MACHADO SERNA, para la ejecución de los pagarés Nros. 01539600097902, 01539600098025 y 01539600095039, garantizados mediante hipoteca constituida por Escritura Pública N° 4687 del 06 de septiembre de 2012, de la Notaría 25 de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-1101006, 001-1101081 y 001-1100974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que fue cedida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del BANCO BBVA; y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) y en contra de JAIRO ANTONIO CUARTAS ZAPATA y DENY MARÍA MACHADO SERNA, por las siguientes sumas:

-\$93.776.352,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01539600097902, más los intereses de plazo en la suma de \$1.800.730,20 liquidados desde el 04/12/2023 al 04/03/2024; más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa del interés de la una y media veces el interés remuneratorio pactado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

-\$99.526.880,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01539600098025, más los intereses de plazo en la suma de \$1.216.504,10 liquidados desde el 04/02/2024 al 04/03/2024; más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa del interés de la una y media veces el interés remuneratorio pactado desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

-\$27.129.780,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01539600095039; más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa del interés de la una y media veces el interés remuneratorio pactado desde el 02 de octubre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-1101081, 001-1100974 y 001-1101006, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería al abogado ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS con T.P. No. 86.623 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ